

Dictamen del Procurador General, Expte. N°. L 120.987-1 “D´Agostino, Alicia Noemí c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”

FECHA | 22 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES | En cumplimiento de lo dispuesto por esa Corte en la sentencia parcialmente anulatoria del fallo recaído, el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín -integrado con jueces hábiles- emitió un nuevo pronunciamiento con arreglo a las conclusiones fácticas establecidas en el veredicto que integró el primigenio decisorio objeto de la citada anulación parcial. Por su intermedio, decidió hacer lugar a la demanda incoada por la señora Alicia Noemí D'Agostino contra la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la suma que fijó en concepto de indemnización por accidente de trabajo a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 24.557 conforme el decreto 1278/2000.

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, representada por la doctora Estefanía Millenovich, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad.

Habiéndose concedido en la instancia de origen las dos primeras vías de impugnación deducidas y desestimado la restante.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida por el alto Tribunal, sólo con relación a la queja nulificante incoada, pasó a responderla en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil. En consecuencia opinó que el recurso extraordinario de nulidad incoado debería ser rechazado por la Suprema Corte, llegada su hora.

SUMARIOS | **Recuso extraordinario de Nulidad. Sentencia. Fundamentos.** Encontrando la resolución en crisis apoyo en expresas disposiciones legales cabe tener por satisfecha la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución local cuya transgresión denuncia la impugnante, cualquiera sea el grado de acierto o desacierto con que hayan sido aplicadas en la especie, aspecto que, sabido es, resulta extraño al ámbito de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A., causa L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre tantas otras).

Impugnación insuficiente. Inatendible deviene asimismo el agravio vertido al amparo

del art. 168 de la Carta provincial, toda vez que de la lectura del decisorio atacado se desprende que previo a resolver los magistrados convocados a integrar el tribunal colegiado que interviene en autos partieron por examinar los alcances del fallo anulatorio dictado por esa Suprema Corte -transcribiendo al efecto las consideraciones vertidas en el punto III.2 del voto emitido en primer término- con el propósito de dejar claramente delimitado el ámbito al que sujetarían su actuación jurisdiccional.

Fundamentación del fallo. Las motivaciones y fundamentos que estructuran el pronunciamiento impugnado en su validez formal, pone al descubierto, que tanto la inobservancia del deber de formular el veredicto previo a su dictado cuanto la falta de tratamiento de aquellas cuestiones que conforman la traba de la *litis* ha sido deliberadamente consumada por la nueva composición del tribunal de trabajo actuante como consecuencia de la interpretación llevada a cabo en torno de los alcances del fallo parcialmente invalidante emitido por La Corte.

Cuestión ajena. Alcance. La discusión relativa al acierto o error del razonamiento seguido por el sentenciante de origen sobre el particular deberá ventilarse por el carril del recurso extraordinario de inaplicabilidad también deducido, por exorbitar el marco de actuación del remedio de nulidad aquí examinado.